Expte Nº 19855/2025 **ARAUCO ARGENTINA SA (TF 108326865-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO de ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica. CH

VISTO y CONSIDERANDO:

I.- Que, de acuerdo con las constancias recibidas en soporte digital (v. DEO:18654432), con fecha 16/12/2024, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo las actuaciones administrativas N° EX-2022 -00775461- AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, imponiendo las costas por su orden (cfr. artículo 1163 Código Aduanero).

Para así decidir, sostuvo -luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa- que mediante la RESOL-2024 -809-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI se había resuelto no hacer lugar a la repetición incoada por la firma amparista y, habiéndose dictado la resolución definitiva por la cual se puso fin al procedimiento de repetición cuya demora se había agraviado la recurrente, el recurso de amparo interpuesto en estos actuados había devenido abstracto.

De este modo, no advirtió que la demora fuera excesiva, en tanto destacó que, sin perjuicio del plazo que transcurrió desde el inicio del procedimiento de repetición, lo cierto es que, presentado el pedido de pronto despacho, en fecha 15 de mayo de 2024 se dictó el acto administrativo inicial ordenando medidas para resolver la petición, se inicia la consecuente tramitación que culmina con el dictado del resolutorio aduanero; evidencia que al momento de la interposición de este remedio excepcional, el pronto despacho tuvo una acogida favorable por parte del servicio aduanero, quién impulsó la tramitación del procedimiento, anoticiando de ello a la allí amparista y, considerando que la demora en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero había cesado, las costas debían ser impuestas por su orden, conforme lo previsto en el artículo 1163 del Código citado.

II.- Que, contra esa resolución, el 30 de diciembre de 2024 la parte actora interpuso recurso de apelación; el que no fue replicado por su contraria.

Se agravia del modo en que fueron impuestas las costas; al respecto, sostiene que transcurrió un plazo excesivamente razonable, y a la fecha de interposición del recurso de amparo, la Aduana no había resuelto la solicitud de repetición.

Hace notar que, habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución, y más de 15 días desde la interposición del pronto despacho, ya se encontraba configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su artículo 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho Código para el procedimiento de repetición (cfr. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de procedimientos administrativos.

III.- Que, en primer lugar, cabe recordar que en el artículo 1160 del Código Aduanero se establece que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite*".

Por su parte, en el artículo 1163 de ese mismo cuerpo legal se dispuso que "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.*

A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes".

IV.- Que, en la especie, del relato formulado en la resolución apelada, resulta que el 16 de mayo de 2022 la actora promovió el expediente administrativo, bajo el Nro. EX-2022-00775461 -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, a fin de solicitar la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros, en relación al permiso de embarque involucrado, con más sus intereses. Al no recibir respuesta alguna, el 6 de marzo de 2024 solicitó el pronto despacho de las actuaciones, quedando radicado el pedido bajo el

número EX-2024-00558632-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Habiendo transcurrido más de 5 meses sin que se le notificara a su mandate la resolución del mismo, se dio inicio a las presentes actuaciones de amparo por mora de la administración.

Luego de haber iniciado el amparo por mora, y corrido el correspondiente traslado del cual la AFIP fuera notificada el 07/10/2024 se presentó la Aduana, y solicitó prórroga para acompañar las actuaciones e informar sobre la demora incurrida en las actuaciones EX-2022-00775461- AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

Recién el 29/11/2024, la demandada informa haber dictado la resolución RESOL-2024-809-E-AFIPO -ADROSA#SDGOAI de fecha 26/11/2024 por la cual deniega la repetición iniciada por el accionante.

En tales condiciones, cable concluir que la conducta del servicio aduanero obligó al actor a litigar, lo cual basta para justificar la imposición de costas a la demandada (esta Sala i*n re*, *DGA (AUTOS CUARSABRAS SA - TF 22289-A)* del 20/03/2007). En tal sentido, es del caso agregar que desde que la parte actora había iniciado la Actuación EX-2022-00775461-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, (16 de enero de 2022) hasta que el Servicio Aduanero tuvo por presentada a la firma y rechazó el procedimiento de repetición (el 26 de noviembre de 2024), transcurrieron casi tres (3) años sin que la demandada se expidiera en la causa.

Al respecto, esta Sala tiene dicho que "*[s]i el particular debió recurrir a la justicia para obtener una orden de pronto despacho, a fin de que la Administración se expida en razón de su renuencia, es justo que esta última cargue con las costas del proceso iniciado a causa de su conducta negligente*" (in re*:* "*Varini, Carlos c/ CNRT -Actuación 3083/99- s/ amparo por mora*", del 3 de marzo de 2000).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios invocados por la actora, y revocar la resolución apelada respecto a la imposición de las costas, quedando a cargo de la demandada. Con costas de esta instancia también a la vencida (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de

agravios; con costas (cfr. artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se deja constancia de que la Vocalía Nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 16/04/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40100164#496760678#20260416112251584